

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Yiliber Castro Rodríguez contra Pablo Valencia Ramírez. Rad. No. 73168-31-84-001-2022-00183-00.

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de C.E.C.M.R., que a través de apoderado impetro la señora Yiliber Castro Rodríguez, mayor de edad y domiciliado en este municipio contra Pablo Valencia Ramírez, también mayor de edad y domiciliada en Chaparral (Tol.).

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, la ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Pablo Valencia Ramírez, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con los artículos 6 y 8 de la ley antes citada, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por medio físico copia de este auto, ya que se acredito con la demanda, que ya se le envió por éste medio copia de ésta junto a los anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Para los efectos indicados en la parte final del inciso 1 del artículo 388 del Código General del Proceso, y en interés de los hijos comunes menores de edad: Naryelith Xilena, Pablo Andrés y Yili Dayanna Valencia Castro, se ordena citar al Ministerio Público (Personera Municipal de la localidad). En consecuencia, notifíquesele este auto. Notificación que se hará a través de correo electrónico.

5.- Se rechaza la medida cautelar pedida en la demanda; en primer lugar, porque esa medida está prevista para los procesos declarativos (artículo 590 del Código General del Proceso), y el presente caso, es un proceso de familia (Art. 598 Ibidem). Y, en segundo lugar, no se indica que bienes son los que se pretenden cobijar con ella.

Y, en lo que toca a la medida solicitada sobre la custodia de los hijos menores comunes de las partes, para el despacho no se alega y demuestra motivos que sustenten la razón por la cual se pide que estos queden bajo el cuidado de la contraparte, cuando según los hechos